



SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las diecinueve horas con dos minutos del ocho de febrero del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la sexta sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda, por favor, a verificar el *quórum legal* y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos Magistradas y los cinco Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, hay *quórum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, cinco juicios de revisión constitucional electoral, cinco recursos de apelación y nueve recursos de reconsideración, que hacen un total de 25 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala, con la aclaración que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 28 del presente año, ha sido retirado.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Señora, señores Magistrados, están a su consideración el Orden del Día.

Si hay conformidad sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

ASP 06 08.02.2017
AMSF

Secretario Iván Cuauhtémoc Martínez González, por favor, dé cuenta con el proyecto resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Cuauhtémoc Martínez González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución que somete a su consideración el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, relativo al recurso de reconsideración 35 de este año, interpuesto por el partido político local Alternativa Veracruzana, en el que se impugna la sentencia de la Sala Regional identificada con la clave SX-JRC-4/2017 y SX-JRC-10/2017, acumulados, que confirmó la diversa resolución del Tribunal Electoral de Veracruz en el que se declaró su pérdida de registro al no obtener el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.

Al respecto, la Ponencia propone declarar, por una parte, inoperantes y por otra, infundados los agravios en que el recurrente controvierte de manera destacada que no realizó el ejercicio de interpretación que le solicitó, a efecto de verificar todas y cada una de las lecturas y posibilidades de interpretación del artículo 94, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, a fin de determinar qué elección debía tomarse en cuenta para calificar la conservación de registro por parte de los partidos políticos en el estado de Veracruz.

Lo anterior ya que, no esgrime argumentos relacionados con el análisis realizado por la Sala Regional, esto es, omite controvertir las consideraciones jurídicas por la cuales se declararon infundados los motivos de inconformidad estudiados en cada apartado, ni refiere de qué manera la interpretación conforme que propone en su escrito de agravios puede ser la correcta.

En efecto, los recurrentes se limitan a afirmar que la sentencia omitió realizar un ejercicio de interpretación conforme al que solicitaron, así como que únicamente se limitó a calificar el agravio hecho valer como infundado, convalidando la omisión del Tribunal local.

Sin embargo, no ataca lo determinado por la Sala Regional en relación con los pronunciamientos atinentes a la constitucionalidad de las normas que cuestiona vía agravio en el juicio de revisión constitucional electoral y que llevaron a la Sala Regional a no realizar una interpretación propuesta por el ahora recurrente.

Tampoco formula agravio alguno para controvertir los razonamientos de la Sala responsable relacionados con el principio de no retroactividad de la ley, y el estudio del agravio consistente en la supuesta vulneración del principio de imparcialidad del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, premisas sobre las cuales también se sustentó la determinación de la Sala Regional responsable.

Por otro lado, devienen infundados sus motivos de disenso respecto a que la Sala Regional no realizó una interpretación conforme a la Constitución, ya que sí se pronunció al respecto y razonó por qué la interpretación propuesta por los recurrentes lejos de ser conforme al texto constitucional, contravenía los principios de periodicidad de las elecciones y permanencia de los partidos políticos en el régimen legal.

ASP 06 08.02.2017
AMSF



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Aunado a lo anterior, la Sala Regional sostuvo que de adoptar tal interpretación llevaría el absurdo de que el beneficio de los resultados de la elección municipal en el Proceso Electoral Local 2012-2013, en el estado de Veracruz, ya obtenidos por Partido Alternativa Veracruzana, volvieran a surtir sus efectos para el Proceso Electoral de Ayuntamientos 2016-2017.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

ASP 06 08.02.2017
AMSF

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de reconsideración 35 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 2011 de 2016, promovido por Carlos Alberto Gutiérrez Romero a fin de controvertir la sentencia del pasado 6 de diciembre emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca en el juicio ciudadano local 106 de 2016, que confirmó la determinación de la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, consistente en suspender los derechos partidistas del actor por un lapso de dos años.

En primer término, la Ponencia propone considerar fundado pero inoperante el agravio relativo a que la resolución reclamada se emitió fuera del plazo de 40 días previsto en el reglamento atinente, porque si bien esto fue así, no han transcurrido los 365 días naturales con que contaba el órgano partidario para ejercer su facultad sancionadora.

Por otra parte, la Ponencia propone declarar fundados los planteamientos relativos a la indebida valoración probatoria, ya que las pruebas testimoniales en que se sustentó la decisión de suspender los derechos partidistas del actor, carecen de valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 14, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Ello, porque quienes intervinieron con el carácter de testigos, presentaron escritos preexistentes con la relatoría de los supuestos hechos ocurridos y tal intervención no consta en un acta, ya que la fedataria pública únicamente certificó el documento que se exhibió ante su potestad, aunado a que las manifestaciones contenidas en tales escritos, únicamente podían generar un valor indiciario que por sí solo no sería apto para otorgar certeza sobre la realización de los hechos ahí narrados.

Por tanto, al ser insuficientes las probanzas aportadas para acreditar la infracción reprochada al militante, es evidente que el órgano partidario no contó con elementos aptos y suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia del actor y en tal virtud se propone revocar la sentencia impugnada y dejar sin efectos la sanción impuesta al promovente.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 10 de 2017, promovido por el partido político MORENA, quien controvierte la omisión de entrega la administraciones del financiamiento público ordinario y para el desarrollo de actividades específicas correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2016, así como las relativas a financiamiento público ordinario, desarrollo de actividades específicas y gastos de campaña del mes de enero de 2017.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio porque al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable aceptó que no han sido depositadas al partido actor las prerrogativas reclamadas, expresando que ello se debe a la falta de cumplimiento de la Secretaría de Finanzas de la entidad federativa de ministrar en tiempo y forma el presupuesto correspondiente.

Por lo que se propone ordenar al Organismo Público local Electoral realizar las gestiones necesarias a efecto de entregar a MORENA las ministraciones que le correspondan, de igual modo se vincula al titular del Ejecutivo y la Secretaría de Finanzas y Planeación, todos ellos del estado de Veracruz, para que coadyuven al cumplimiento de la ejecutoria y se ordena dar vista al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso del estado de Veracruz, para que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 50 y 56 de 2017, interpuestos por los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución 857 de 2016, mediante la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impuso multas a los apelantes derivado del incumplimiento a su deber de postular candidatos a presidentes de comunidad en el estado de Tlaxcala, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, previa acumulación de los asuntos de la cuenta, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios relacionados con la supuesta falta de acreditación de las infracciones atribuidas a los apelantes.

Lo anterior, porque el Consejo General responsable interpretó debidamente las vistas ordenadas por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de reconsideración 70 de 2016 y acumulados, porque la *litis* en el procedimiento ordinario sancionador consistió en determinar si con la cancelación de las candidaturas previamente postuladas por los partidos apelantes, según en una norma relativa a los derechos de los ciudadanos de votar y ser votados, así

ASP 06 08.02.2017
AMSF

como la finalidad de los partidos políticos de postular candidatos a cargos de elección popular, respecto de lo cual concluyó que los ahora recurrentes contravinieron dicho deber constitucional al cancelar las candidaturas en lugar de sustituirlas.

Por otra parte, la Ponencia considera que, si bien, el Partido de la Revolución Democrática sustituyó las candidaturas del género que excedía la paridad, dicha conducta no fue consecuencia del cumplimiento de las obligaciones y fines propios que como instituto político debió observar, sino que se debió a la intervención de este órgano jurisdiccional al emitir la sentencia en el expediente del recurso de reconsideración mencionado, por lo que se considera que la materia de la vista ya había sido ejecutada y surtido sus efectos.

Asimismo, se considera debida la actuación de la autoridad responsable a tener por acreditada la infracción imputada al Partido Movimiento Ciudadano, dado que sus argumentos de defensa relacionados con la falta de participación del género femenino no lo eximen de la responsabilidad de postular candidatos a los cargos de elección popular, ya que por mandato constitucional y legal los partidos políticos no sólo tienen la obligación de promover la participación de las mujeres en la vida política del país, sino también cuentan con los mecanismos necesarios para robustecer dicha participación que a la postre fortalezca la conformación de su militancia.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución combatida.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación 64 de 2017, interpuesto por Alianza Social Agrupación Política Nacional, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 14 de diciembre de 2016, mediante la cual se pronunció sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Alianza Social.

En el proyecto se estiman infundados los agravios por el cual la recurrente sostiene que fue incorrecto el actuar de la autoridad responsable al negar la modificación de sus estatutos respecto a la denominación, lema y emblema; lo anterior porque la modificación a sus estatutos relativa a la denominación "Impulso Humanista", nombre que se asemeja al de Partido Humanista, analizado en su conjunto con el emblema y lema que proponen en su modificación, a juicio de la ponencia generan confusión; ello porque la palabra humanista es semejante con la denominación de un partido político local, aunado al hecho de utilizar los mismos colores en su emblema, púrpura y blanco, y utilizar un lema que dicho partido político utilizaba como frase recurrente en su propaganda, lo cual se estima que es causa suficiente para presumir una confusión en la ciudadanía de que se trata de una misma propuesta ideológica.

En este sentido, la Ponencia estima que de un análisis contextual a los elementos que se pretenden modificar nombre, lema y emblema, se arriba a la conclusión de que pueden generar confusión porque el artículo 21, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que las agrupaciones políticas nacionales pueden intervenir en los Procesos Electorales Federales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición, lo cual implica que en la propaganda y campaña electoral se menciona la agrupación

ASP 06 08.02.2017
AMSF



participante; aunado a ello tratándose de procesos electorales locales concurrentes con elecciones federales dada la dinámica de las campañas federal y local en una misma entidad federativa, haría palpable la posible confusión de los ciudadanos entre las distintas opciones políticas.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación la resolución recurrida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación número 72 de este año, promovido por Jesús Rafael Aguilar Fuentes y Juan Manuel Jurado Limón, a fin de impugnar del Consejo General, Secretario Ejecutivo y Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, todos del Instituto Nacional Electoral, la omisión de resolver la denuncia presentada el 8 de octubre del 2014, en contra del consejero Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos, integrante del Organismo Público Local Electoral de San Luis Potosí.

En el proyecto, se propone declarar fundados los agravios ya que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la autoridad electoral nacional, si bien ha integrado un cuaderno de antecedentes y ha efectuado diligencias preliminares, lo cierto es que no se ha pronunciado respecto de la procedencia o no de la denuncia presentada por los recurrentes ni ha desahogado las pruebas aportados con esa denuncia, y menos ha emitido la resolución que en derecho corresponda, a pesar de que han pasado más de dos años desde la presentación de la referida denuncia, situación que, en efecto, genera incertidumbre jurídica, respecto de uno de los integrantes del órgano electoral de San Luis Potosí.

En esta tesitura, en el proyecto se propone ordenar al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se pronuncie sobre la emisión de la denuncia, emita el dictamen y en vía de consecuencia, lo presente, de ser el caso, a la consideración del Consejo General.

Finalmente, ante la indebida dilación de la tramitación de la denuncia, se considera oportuno imponer una amonestación al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí y al titular de la Unidad Técnica de Vinculación, así como dar vista en términos de la normativa en materia de responsabilidades administrativas, de las injustificadas dilaciones en la tramitación y resolución de la denuncia a la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

ASP 06 08.02.2017
AMSF

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de mi Ponencia.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas presentadas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.



En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2011 de 2016, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo.- Se revocan las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Oaxaca y por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

Tercero.- Se deja sin efectos la sanción impuesta al actor.

En el juicio de revisión constitucional electoral 10 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio.

Segundo.- Se ordena al organismo público local electoral de Veracruz que lleve a cabo las actuaciones necesarias a efecto de entregar al partido actor las ministraciones que le correspondan en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se vincula al titular del Ejecutivo y a la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos de Veracruz, al cumplimiento de la resolución.

Cuarto.- Se ordena dar vista con copia certificada de la ejecutoria al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso, ambos de Veracruz.

En los recursos de apelación 50 y 56, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de cuenta.

Segundo.- Se confirma el fallo impugnado.

En el recurso de apelación 64 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de apelación 72 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se ordena al Consejo General, Secretario Ejecutivo y Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, todos del Instituto Nacional Electoral que procedan en términos del fallo.

Segundo.- Se impone al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí y al titular de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales, ambos del citado Instituto, una amonestación en términos de la presente sentencia.

Tercero.- Dése vista con la presente ejecutoria a la Contraloría General de dicho Instituto para que proceda en términos del fallo.

ASP 06 08.02.2017
AMSF

Secretario Alejandro Ponce de León Prieto, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 11 del año en curso, promovido por el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la omisión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de entregarle las ministraciones correspondientes al financiamiento público ordinario y para el desarrollo de actividades específicas correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2016.

En la propuesta se estiman fundados los conceptos de agravio, porque al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable aceptó que no ha depositado al partido actor la prerrogativa reclamada, a lo cual aduce que ello se deba a la falta de cumplimiento del Poder Ejecutivo de la entidad de ministrar en tiempo y forma el presupuesto que le corresponde.

No obstante, se debe tener en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público con derecho a recibir financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades y que corresponde al Consejo General del organismo responsable vigilar que en ese rubro se actúe con apego a la normativa constitucional y legal.

Por tanto, la autoridad responsable tiene el deber de llevar a cabo las gestiones necesarias hasta lograr que la Secretaría de Finanzas local le haga entrega de los recursos que forman parte del Presupuesto de Egresos del estado y que corresponden al financiamiento de los partidos políticos con registro y acreditación.

En este sentido, el organismo responsable está obligado a intensificar el mecanismo presupuestal para obtener el pago por parte de las ministraciones correspondientes. Por tal razón, también se propone vincular a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz al cumplimiento de la ejecutoria.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistradas, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el sentido de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 11 de 2017, se resuelve:

ASP 06 08.02.2017
AMSF

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio.

Segundo.- Se ordena al Organismo Público Local Electoral de Veracruz que lleve a cabo las actuaciones necesarias, a efecto de entregar al partido actor las ministraciones correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2016, en los términos precisados en la ejecutoria.

Tercero.- Se vincula al titular del Ejecutivo y a la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos de Veracruz, al cumplimiento de la resolución.

Cuarto.- Dese vista con copia certificada de la presente ejecutoria al Congreso de Veracruz así como al Órgano de Fiscalización Superior local.

Secretario Gerardo Rafael Suárez González, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete mi Ponencia a consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora y señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 57 del año en curso, interpuesto por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución sancionatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del citado partido político consistente en la imposición de una multa.

En el proyecto se propone considerar infundados los agravios en los cuales se aduce la indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada porque, en opinión del recurrente, la responsable dejó de considerar que la cancelación de las planillas de candidatos de varios municipios fue temporal, pues finalmente participó en la elección de ayuntamientos en los 54 municipios del estado de Tlaxcala, lo anterior; porque el citado Consejo General al analizar la conducta atribuida al apelante tuvo en consideración todos los hechos que mediaron en el caso, entre ellos que la cancelación de las planillas de candidatos fue en un lapso determinado, pero estimó que su registro posterior no fue por un actuar voluntario del partido político para cumplir la paridad de género en las plantillas registradas y que le fuera exigida por el Instituto Electoral local, sino que derivó de lo ordenado por esta Sala Superior al emitir la sentencia en los recursos de reconsideración 68 y 69, ambos del 2016.

Además, el hecho de que hubiera dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, no exime al apelante de responsabilidad, porque como lo consideró este órgano jurisdiccional al emitir la indicada sentencia y fue razonado por la autoridad responsable en la resolución reclamada, la cancelación de las candidaturas afectó de forma sustancial el derecho de los militantes del partido político a ser votados en las elecciones populares, así como el derecho de votar de la ciudadanía en los cinco municipios en los cuales el recurrente determinó la cancelación de registro, debido a que dicha cancelación eliminaba una de las opciones políticas para el ejercicio del voto activo.

Finalmente, se propone declarar inoperante los agravios en los que el Partido Movimiento Ciudadano manifiesta que la sanción determinada es excesiva,

ASP 06 08.02.2017
AMSF



pues únicamente se le debió haber impuesto una amonestación pública; lo anterior deriva del hecho de que se trata de una afirmación genérica y subjetiva que no combate las razones por las cuales la autoridad responsable determinó imponer la sanción ahora controvertida.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el recurso de apelación 57 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

Secretario Juan Guillermo Casillas Guevara, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a nuestra consideración la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Guillermo Casillas Guevara: con su autorización, Magistrada presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 438 de 2016, presentado por MORENA en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente JIN-039/2016 a través de la cual confirmó la decisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo de mantener la acreditación estatal de los partidos del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, a pesar de que en las últimas elecciones para la gubernatura de la legislatura local, no obtuvieron por lo menos el 3% de la votación válida emitida.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, porque se considera que el Tribunal local resolvió adecuadamente que en la normativa aplicable en Quintana Roo, no se prevé la no obtención de una votación mínima como causal de pérdida de acreditación; ello porque el artículo 73, fracción I de la Ley Electoral local que preveía la pérdida de acreditación de los partidos nacionales derivada de la no obtención del 3% de la votación válida emitida fue invalidado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 159/2015 y acumuladas.

Asimismo, la norma constitucional aplicable únicamente prevé la pérdida de registro de los partidos locales por no alcanzar el umbral, pero no se advierte algún elemento que permita sostener que esta previsión constitucional se extiende a la pérdida de acreditación de los partidos nacionales; además la legislación de Quintana Roo no contiene alguna disposición de la cual se derive que los partidos nacionales que no obtengan el 3% de la votación válida emitida deben perder su acreditación estatal; lo anterior en el entendido de que la



pérdida de acreditación se traduce en una limitación del derecho a la libertad de asociación en su dimensión colectiva y que en términos del artículo 16, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas restrictivas de este derecho deben estar previstas en una ley en sentido formal y material.

Con base en estas razones, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: De acuerdo también.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 438 de 2016, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue objeto de impugnación la sentencia impugnada.

Secretaria María Fernanda Sánchez Rubio, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez Rubio: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia. El primero, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2008 de 2016, promovido por José Luis Martínez Canizález, en contra de la omisión del Presidente del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta al escrito presentado el 8 de noviembre de 2016, por medio del cual el actor solicitó ser incluido en el proceso para la incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, a través del concurso público interno, de conformidad con lo resuelto en la sentencia SUP-JDC-1851/2016, emitida por esta Sala Superior, así como de la omisión de ser considerado en el acuerdo de la Junta General Ejecutiva de 23 de noviembre de 2016, que aprobó la lista propuesta por los Institutos Electorales locales para que sus servidores públicos se incorporaran al Servicio Profesional Electoral Nacional por concurso público interno, y del diverso acuerdo de 5 de diciembre siguiente, en el que se incluyó a 15 servidores públicos adicionales a propuesta de los referidos institutos locales.

En el proyecto se propone sobreseer por lo que hace a la omisión de respuesta del escrito de 8 de noviembre, toda vez que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado anexó el oficio por medio del cual se notificó al

ASP 06 08.02.2017
AMSF



actor, el 20 de diciembre siguiente, que había sido incluido, por lo que se estima que quedó sin materia el juicio respecto de la omisión reclamada al cesar los efectos de la misma.

Ahora bien, respecto de la omisión de ser considerado en la convocatoria para la incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales y los acuerdos de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la Ponencia propone declarar fundado el agravio relativo a la situación de desigualdad en la que se encuentra el actor respecto de los ciudadanos que promovieron los juicios JDC-1851 de 2016 y acumulados, al considerarse que la situación jurídica del actor es prácticamente idéntica a la de los ciudadanos mencionados, en virtud de que si bien el actor no reunía los requisitos para participar en el proceso de certificación para acceder al Servicio Profesional Electoral Nacional, por no haber ingresado al Servicio Local de Carrera Profesional mediante concurso de oposición o examen público, lo cierto es que, sí se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 3 de las bases emitidas para instrumentar la creación del Sistema Profesional y en la misma posición de aquellos funcionarios de los OPLES, que no contaban con un servicio profesional interno.

Asimismo, se considera que el actor satisface las condiciones normativas previstas en el artículo 34 a las citadas bases, toda vez que, uno, ocupa una plaza considerada dentro del catálogo de puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional; dos, accedió a su plaza con anterioridad a la Reforma Constitucional de febrero de 2014; y tres, no ingresó a dicha plaza mediante procedimiento, examen o concurso establecido para tal efecto por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Por lo tanto, se propone ordenar al Instituto Nacional Electoral a través de los órganos competentes para ello y en un plazo que no exceda de 15 días naturales, instrumente el mencionado concurso público interno únicamente por lo que hace a José Luis Martínez Canizález, hecho lo cual deberá informar esta Sala Superior en un plazo de tres días posteriores a que haya dado cumplimiento a esta ejecutoria.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de reconsideración 869 y 870, ambos de 2016, interpuestos por José Alberto Padrón Romero y María Esther Ceballos Chuc, respectivamente, contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa dictada en el juicio ciudadano 782 de 2016 que declaró la nueva aplicación de la parte final del artículo 24 de la Ley de Gobierno de los municipios del Estado de Yucatán y revocó la diversa resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que había confirmado la separación del cargo de Irene Beatriz Balam Chan como síndica municipal de Hunucmá.

En primer lugar, se propone acumular los proyectos al advertirse que controvierten la misma resolución y señalan a la misma autoridad responsable.

En segundo lugar, se propone sobreseer el recurso de reconsideración 869, ya que José Alberto Padrón Romero en su carácter de presidente municipal del ayuntamiento de Hunucmá, carece de legitimación activa para interponerlo.

ASP 06 08.02.2017
AMSF

Lo anterior, porque representa al órgano que fue identificado como autoridad responsable en el juicio ciudadano local 14 de 2016, mismo que motivó la resolución impugnada.

Ahora bien, por cuanto hace al fondo del asunto, en el proyecto se estudia el agravio de la recurrente relativo a que fue incorrecta la declaración de inconstitucional que realizó la Sala Regional Xalapa, ya que la facultad que otorgue el artículo 24 de la Ley de Gobierno de los Municipios del estado de Yucatán, no invade el sistema de competencias establecidos por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el cabildo llevó a cabo una separación del cargo, es decir, aplicó una medida cautelar y no una suspensión, destitución o revocación del cargo, figuras que se equiparan a una sanción.

Al respecto, la Ponencia considera que no le asiste la razón a la recurrente ya que la última parte del referido artículo 24, sí invade el sistema de competencias que estableció el artículo 115 constitucional y considerar que el cabildo pudiese separar del cargo algunos de sus miembros tan siquiera de manera provisional atentaría contra las garantías judiciales previstas en el artículo 14 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; lo primero porque el artículo 115, otorga a las Legislaturas locales la facultad de llevar a cabo el procedimiento para separación del cargo, lo cual es un sistema de pesos y contrapesos que permite proteger la integridad del ayuntamiento de actos caprichosos con los que pueda violarse la voluntad expresada en forma soberana en las urnas electorales; y lo segundo, porque sólo de esa manera el procedimiento de separación que implica una restricción al derecho político-electoral de ejercer el cargo puede cumplir con las garantías judiciales previstas por el artículo 14 constitucional y el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concreto la de contar con un juez imparcial que lo sustancie.

Finalmente, el resto de los agravios hechos valer se declaran inoperantes pues están encaminados a cuestionar la legalidad de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

ASP 06 08.02.2017
AMSF



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con ambos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2008 de 2016, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio respecto de la omisión de dar respuesta a la petición realizada por el actor.

Segundo.- Se ordena a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que en los términos precisados en la ejecutoria, instrumente el concurso público interno al que tiene derecho el actor.

En los recursos de reconsideración 869 y 870, ambos de 2016, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de cuenta.

Segundo.- Se sobresee el recurso de reconsideración 869 de 2016.

Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos listados a consideración, en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con 10 proyectos de sentencia todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11, promovido por Narciso Mendoza López contra actos del Gobernador de San Luis Potosí y otros, a fin de impugnar la sesión del INDEPI en el que se determinó cómo expulsarlo de dicho órgano, se propone desechar de plano la demanda, al haberse presentado de manera extemporánea y se dejan a salvo los derechos del actor para que acuda ante la instancia que estime pertinente.

Por la misma causa, se propone desechar la demanda del diverso juicio ciudadano 12, promovido por José Luis Bejar Rivera, contra el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, en lo relativo a la elección de Magistrados que integrarán el órgano jurisdiccional en materia electoral de Nayarit, mientras que la improcedencia de la toma de protesta constitucional de dichos funcionarios, se sostiene en la lógica de que se trata de un acto consentido.

Por lo que hace al recurso de reconsideración 37, igualmente se propone desechar por extemporáneo, interpuesto por Michell Estrada Lara, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, que a su vez confirmó la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en relación con las remuneraciones y emolumentos del ahora recurrente durante su encargo como octavo regidor en el municipio de Valle de Bravo, durante el periodo 2013 a 2015, toda vez este medio impugnativo fue intentado fuera del plazo legal previsto al efecto.

Por otro lado, se propone desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 35, promovido por Marisela de Lourdes Meza Servín, a fin de controvertir la asamblea en la que se eligió a los consejeros nacionales y estatales del Partido Acción Nacional en Jalisco, así como a los diversos juicios de revisión constitucional electoral 9 y 13, promovidos, respectivamente, por los partidos Revolucionario Institucional y

ASP 06 08.02.2017
AMSF



Verde Ecologista de México, para impugnar la omisión del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, de otorgarles la ministración de financiamiento público correspondiente al mes de enero de este año al estimar que los juicios intentados han quedado sin materia.

En el juicio electoral 6, promovido por Juventina Hernández Hernández, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, que a su vez confirmó la dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, relativa a la omisión de pago de la parte proporcional de diversas prestaciones correspondientes a la ex síndica y ex regidores del ayuntamiento representado por el ahora actora, se propone desechar de plano la demanda al estimar que el medio de impugnación no es el idóneo para analizar su pretensión, sin que sea conducente reencausar el recurso de reconsideración al no colmarse los supuestos legalmente previstos para su procedencia.

También se propone acumular y tener por no presentados los recursos de reconsideración 11, 14 y 15 en los que las recurrentes combaten la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral que desechó las demandas que presentaron ante dicha instancia jurisdiccional, en virtud de que negaron haberlos interpuesto y desconocen las firmas que obran en los escritos iniciales.

Asimismo, se da vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Finalmente, se propone desechar de plano las demandas de los recursos de reconsideración 32 y 34 interpuestos por Juan Armando Jiménez Hernández y Raúl Mendoza Villegas y otros, respectivamente, contra las sentencias emitidas por la Sala Regional de Ciudad de México y Xalapa de este Tribunal Electoral al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Bien, si no hay intervención, yo quisiera brevemente hablar sobre el proyecto del juicio ciudadano 12 de 2017, que presenta el Magistrado Fuentes Barrera del cual con todo respeto disiento del sentido que propone.

En este asunto de manera muy breve, el actor viene a impugnar a uno de los Magistrados del Tribunal Electoral del estado de Nayarit que fue designado por el Senado de la República.

Este fue un proceso complejo, largo, proceso que inicia el 21 de agosto de 2015, con la convocatoria que se publica para la designación de los integrantes de este órgano jurisdiccional electoral local.

El proceso, se inscribe el actor en este proceso como candidato a ser Magistrado local, se llevan a cabo las diversas etapas previstas en la

ASP 06 08.02.2017
AMSF

convocatoria, entre ellas también en este periodo se lleva a cabo la reforma del Código Electoral en el estado de Nayarit, y es hasta el 15 de diciembre de 2016, que el pleno del Senado de la República vota la propuesta formulada por la Junta de Coordinación Política de los cinco integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, pero es hasta el 16 de enero de 2017, que los cinco Magistrados nombrados designados rinden protesta ante el Senado de la República; y el 20 de enero, es decir, cuatro días después el actor presenta su demanda de juicio ciudadano para impugnar a uno de los Magistrados nombrados y ya en el cargo al estimar que no cumple con uno de los requisitos de elegibilidad.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración se propone el desechamiento del juicio por considerar que éste se presentó de manera extemporánea, y el desechamiento se funda esencialmente en dos razones: la primera de ellas porque fue publicado en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República, esta determinación del pleno de nombrar a los cinco Magistrados de Nayarit el 15 de diciembre de 2016 y, por ende, si la demanda fue presentada hasta el 20, me parece, de enero de 2017, sería notoriamente extemporáneo; y la segunda de las razones que fundan este desechamiento es porque el actor en el presente juicio participó en el procedimiento de designación de Magistrados Electorales y, por ende, tenía conocimiento del acto.

¿Por qué no comparto el proyecto y considero que sí debía ser admitido independientemente de que le asistiera o no le asista la razón en sus diversos agravios? Por una parte, porque considero que la publicación en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la determinación del pleno del mismo no tiene los mismos efectos jurídicos que puede tener una publicación en el Diario Oficial de la Federación o en alguno de los diarios oficiales.

¿Por qué? Porque el mismo artículo 307, párrafo cuarto, del Reglamento del Senado, establece que la publicación impresa de la gaceta sólo tiene propósitos informativos y no produce efectos jurídicos.

Por ende, me parece además que en un proceso que inicia en agosto de 2015, que concluye en diciembre de 2016, es decir, un año y medio después, no se puede pretender que todos los que se inscriben y participan en el mismo, estén constantemente atentos a lo que determina en su caso la Gaceta Parlamentaria.

El segundo motivo, que funda el desechamiento consistente en que el actor, al haber participado en este proceso, debió de haber tenido conocimiento de todos los elementos, no me parece tampoco aplicable, ya que no existe una norma general que establezca una consecuencia jurídica en el caso concreto.

Por ello, considero que en el sentido en el que se está proponiendo el proyecto, equivale, implica una restricción injustificada al derecho de acceso a una tutela judicial efectiva.

Me parece que todos los actos de designación por parte del Senado de la República de los Órganos Jurisdiccionales Electorales Locales, pueden definirse, y son en sí, actos complejos, actos que inician con la convocatoria y que concluyen exclusivamente con la toma de protesta de los funcionarios que han sido designados por el Pleno del Senado.

ASP 06 08.02.2017
AMSF



Es un proceso además complejo, en el cual intervienen diversos órganos; por una parte, la Comisión de Justicia, que es la que emite el dictamen determinando si son o no son elegibles los diversos candidatos inscritos; posteriormente, la Junta de Coordinación Política, que es la que emite una propuesta con los nombres propuestos para desempeñar el cargo.

Posteriormente el Pleno del Senado, que es el que vota o no vota a favor de las propuestas emitidas por la JUCOPO.

Pero no concluye con el voto del Pleno, falta la toma de protesta de los Magistrados propuestos por la JUCOPO y votados por el Pleno, para que concluya el acto de designación de los Magistrados electorales locales.

Por ello, considero que esta demanda de juicio fue presentada en tiempo, fue presentada el cuarto día siguiente a la toma de protesta, por lo cual estimo que si debería de admitirse a trámite la demanda del juicio, razón por la cual, con todo respeto, votaré en contra de este proyecto que nos somete a nuestra consideración.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, Magistrada Presidenta.

Yo también voy a separarme, con todo el respeto que ya usted ha expresado, del proyecto JDC-12/2017, que se nos presenta, y sólo añadiría a todo lo ya expuesto que lo que subyace en el proyecto, o por lo menos desde mi opinión, implica que el actor estuviera planteando una controversia respecto de derechos particulares del actor, es decir, si su pretensión fuera que el nombramiento recayera en él, sin embargo, el planteamiento no es exactamente una problemática respecto de derechos individuales, sino que también el actor lo que busca tutelar son cuestiones, digamos, de interés público, es decir, que se cumplan con los requisitos para elegibilidad en el cargo como Magistrado al Tribunal Electoral del estado de Nayarit, creo que esa consideración yo también la tomaría muy en cuenta y pensaría que el hecho de que sea un participante y que de alguna manera esté vinculado al proceso, eso también tendría que ver o sería muy relevante si estuviera litigando un derecho individual, pero no es el caso, además de que el proceso de nombramiento, como ya se dijo, es un acto complejo en diferentes etapas y con la toma de protesta además en el Senado se entrega el nombramiento por el cargo que fue protestado por un periodo en particular.

Entonces, en mi opinión concluye este proceso de nombramiento hasta que se da esa toma de protesta y se entrega el nombramiento.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Rodríguez.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidenta.

Yo sí insistiría, también respetuosamente, sobre las razones jurídicas que formula el proyecto.

ASP 06 08.02.2017
AMSF

Por principio, empezaría señalando que el hecho de que se acuda a requisitos de procedencia de admisibilidad no implica una negativa de acceso a la jurisdicción, creo que esto queda claro, se deben obedecer por quienes pretenden acudir precisamente a la jurisdicción, los requisitos que establece la ley, y eso es precisamente lo que refleja el proyecto, aquí no se cumplieron estos requisitos en cuanto a la temporalidad.

Considera el proyecto sí, precisamente que hay un interés jurídico, ¿por qué? Porque la pretensión del promovente sí es, efectivamente, que se reconozca que no se cumple un requisito de elegibilidad por parte de quien fue designado, pero con esa pretensión pretende él, precisamente, instalarse en esa posición, yo no lo veo como un interés tuitivo, veo más bien un interés jurídico.

Desde esa vertiente, sí considero que debemos construir los razonamientos, como lo hace el proyecto, a partir de lo que establece el artículo 8.1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Esto consigna que por regla general los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, por cualquier medio.

Entonces, de acuerdo a lo que narró la Presidenta con lo que yo estoy perfectamente de acuerdo, que incluso desarrollamos en un asunto presentado por el señor Magistrado Indalfer Infante, identificando las diversas etapas de designación, creo que la publicación a la Gaceta del Senado, así como la intervención del participante en ese procedimiento, sí es un elemento que permite arribar a la conclusión de su conocimiento exacto, directo y completo del acto de la designación, que creo que es la etapa en donde debió haber impugnado los requisitos inherentes, precisamente, a la elegibilidad o no del candidato que a la postre fue designado.

Para mí, la toma de protesta no puede reabrir la posibilidad de que pueda impugnar nuevamente o reabrir una etapa que ya había sido cerrada con el acto decisorio.

Creo que la toma de protesta, así lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, simplemente se toma como un requisito de formalidad no es un requisito de validez para la posesión del cargo, sino una condición, insistiría, de formalidad para que se inicie el mismo y esto, evidentemente, no forma parte del proceso de designación, evidentemente está desvinculado y es por eso que la propuesta construye la base de que agotada la designación o el proceso de designación ya no podía a través de la toma de protesta cuestionar temas que ya se habían concluido.

Yo insistiría en mi propuesta sobre estas vertientes y lo dejaría a consideración del Pleno.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado José Luis Vargas.



Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Yo me inclino por la posición del Magistrado ponente por una razón y quiero hacer la explicación, toda vez que no quisiera que se entendiera que, por el hecho de estar respaldando el proyecto, es decir, el desechamiento de la demanda, no se analizó o no se revisó con sumo cuidado el aspecto del acceso a la justicia por parte del quejoso; y, por lo tanto, que sí fue ponderado de manera cuidadosa la parte de garantizar que pudiera ser escuchado.

Pero lo que me convence es una razón. Hemos venido resolviendo otros asuntos, justo relacionado con este proceso de nombramientos, que sí atendieron a los plazos que aquí estamos haciendo valer, y tomo en cuenta una Tesis que sigue siendo aplicable para este Tribunal, que es la 141 del 2002, que dice: **"TOMA DE PROTESTA. ES UNA FORMALIDAD CUYA OMISIÓN NO AFECTA EL NOMBRAMIENTO CONFERIDO"**. Y dice la citada Tesis: "El mencionado acto de designación es el que confiere la atribución a una persona de ocupar determinado cargo y la protesta que rinda es simplemente una formalidad que de ninguna manera puede afectar el nombramiento que le fue conferido".

Si esto lo vinculamos con dos cuestiones que me parece que son importantes, la primera es que toda la fundamentación que se hace valer tanto por parte de la hoy autoridad responsable, incluso que está plasmado en el proyecto, tiene que ver precisamente con el cumplimiento del artículo 116 constitucional, que en su párrafo quinto dice: "Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de Magistrados quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública en los términos que determine la ley". Y si a eso añadimos que derivado de la propia demanda del hoy quejoso se desprende o se evidencia que tiene conocimiento que fue el 15 de diciembre cuando el Senado de la República hizo los nombramientos, me parece que a mí, es lo que a mí me lleva a la convicción de que sabía cuál era el plazo legal, sabía cuál era el nombramiento, el acto de nombrar a los cinco Magistrados, y por tanto, el reclamo respecto a este tipo de inconformidades que tienen que ver con el proceso de selección y nombramiento que se llevó a cabo el 15 de diciembre, por parte del Senado de la República, es que me inclinaría a votar en los términos que nos propone el Magistrado Fuentes Barrera.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Sólo para motivar mi voto. En efecto, yo también comparto el sentido del proyecto y, por las razones que ya expresó el Magistrado Fuentes Barrera y por las particularidades del caso específico.

Estamos, efectivamente, frente a un proceso de selección de Magistrados para integrar un Tribunal Electoral en un Estado de la República. Es un proceso que

ASP 06 08.02.2017
AMSF

tiene diferentes etapas, que las conocen perfectamente los participantes. En el caso, el actor, en este JDC, fue uno de los participantes en ese proceso electoral, en mi opinión, eso lo hace que esté vinculado directamente y, por lo tanto, debe estar pendiente de todos los actos que se emitan en relación con ese proceso.

Por esa razón, me parece que la publicación en la Gaceta del Senado, de la lista de los elegidos o de los designados ya Magistrados, para efectos de este caso, para este asunto en particular, sí le surte efectos o sí le es, ¿cómo decirle?, sí debe tomarse en cuenta para efectos del plazo que tenía para promover este JDC, y precisamente por esa vinculación a la que él debe estar.

No encuentro otra forma de computar el plazo o de tomar el inicio del plazo si no es esa; de otra manera, lo dejaríamos al arbitrio del propio actor de que él dijera en qué momento se enteró que fueron designados los Magistrados que está impugnando.

Es decir, no habría, porque para la toma de protesta tampoco hay una notificación, no hay una publicación en otro medio distinto; es decir, igual, a lo mejor también la instalación del Tribunal, tampoco le resultaría o le encontraríamos algunas objeciones a la instalación del Tribunal para decir que a partir de ese momento tuvo noticia.

Entonces, derivado de que, dentro del proceso no hay una nota o una disposición que dijera en qué términos se iba a hacer la notificación de la designación, al hacerlo en una gaceta y ésta tener los elementos de publicidad y además al estar vinculando a ese proceso el propio actor de lo que se deduce, en mi opinión sin lugar a dudas de que estaba pendiente de esto.

Ahora bien, la otra parte es: ¿se puede vincular la toma de protesta a la designación para efectos de la impugnación? Por la forma en que aquí está hecho me parece que no, yo no quisiera pronunciarme sobre cuál es la calidad jurídica de la protesta o si es solamente un acto declarativo o si sí es un acto en el que sea necesario para poder ejercer el cargo o tenga alguna vinculación con la designación.

Pero a mí, me parece que lo que impugna y lo que le está causando perjuicio al actor aquí es la designación, eso es lo que le está... y en vía de consecuencia la toma de protesta.

La toma de protesta viene señalada aquí con una intención, en mi opinión es ponerse en tiempo para poder impugnar aparentemente la designación de la elección, pero sí hay una separación de los actos, sí los hay, lo que a él le causa verdaderamente perjuicio es la designación.

La toma de protesta la refiere y solamente, no por vicios propios, se viene impugnando por vicios propios, sino en vía de consecuencia de la propia designación.

Por esa razón al no tener un elemento distinto, me parece que sí podemos apoyarnos en la Gaceta para de ahí, en dos razones fundamentales: una, la Gaceta; dos, en que él participó en ese proceso electoral, por lo tanto, está vinculado al mismo y de lo cual se deduce que conocía todas las decisiones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

que ahí se emitieron; y tres, no hay otra forma de saber cuándo, cuándo tuvo conocimiento, es decir, si no estamos a la Gaceta estaríamos a lo que él nos dijera cuándo tuvo conocimiento del acto, y eso generaría una inseguridad jurídica porque entonces pues hasta que él decidiera, pudiera pasar seis meses, un año, y hasta que él decidiera podría impugnar.

Entonces, atendiendo estos aspectos, inclusive de seguridad jurídica, yo considero que sí se puede hacer la interpretación en relación con la Gaceta para efectos del que tuvo conocimiento, para efectos de que de ahí tuvo conocimiento, con independencia de lo que la disposición diga, es decir, una disposición puede decir que tal publicación no surte efectos de notificación, perfecto, pero si está aprobado que a través de eso un sujeto se hace conecedor de un acto, pues sí sirve para que a partir de ahí le empiece a correr el plazo ¿por qué? Porque lo que importa para impugnar un acto es que tenga conocimiento de él, y si esto lo obtuvo a través de la Gaceta, es por esa razón que a partir del día siguiente debe empezar a computarse el plazo que tuvo para promover este JDC.

Yo solamente sugeriría que derivado que esto ya surge en esta discusión, no sé si el Ponente aceptaría agregar, por ejemplo, estos aspectos, abundar un poquito en el conocimiento del acto y por qué la circunstancia de que la disposición que señaló la Presidenta refiera que lo que ahí se publica no tiene efectos de notificación, no impacta en lo que se está decidiendo aquí porque lo que estamos diciendo es que sí tuvo conocimiento y que del conocimiento se deduce a partir de esa Gaceta.

Es todo, señora Presidenta. Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Indalfer Infante.

Yo únicamente quisiera agregar en cuanto a la certeza, poder tener como juzgador la certeza de en qué momento el actor conoce, tiene conocimiento del acto impugnado.

Sí insistiría que la publicación en la Gaceta Parlamentaria no alcanza como para vincular y obligar al actor en el presente juicio, pero además en la primera página de la demanda que presenta ante nosotros el actor, precisa en el inciso, en la fracción V fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos bajo protesta de decir verdad, tuve conocimiento de los actos impugnados el día 16 de enero de 2017 al revisar el portal del Senado de la República en el link y cita la página

Entonces, de manera *pro homine* y tomándolo en un acto complejo es lo que me lleva a sostener mi voto diferenciado en este asunto.

Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, yo añadiría que, en la Gaceta Parlamentaria, hasta traté de encontrar aquí en internet, pero se publica también las tomas de protesta, entonces, por el mismo medio se podía haber hecho del conocimiento.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

ASP 06 08.02.2017
AMSF

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Nada más dos puntos de aclaración.

El primero, desde luego, lo hemos hecho en nuestra tarea como juzgadores, si existen manifestaciones de conocimiento del acto reclamado, pero éstas se encuentran desvirtuadas desde luego que no pueden surtir efectos, se tiene que atender a las constancias de autos para de ahí partir en el conocimiento del acto reclamado.

Yo considero, y con todo gusto haríamos la adición, si el Pleno lo acepta, los demás integrantes estuvieran de acuerdo, haríamos la adición en relación con los alcances de la Gaceta en este específico caso precisamente por la vinculación que tiene el impugnante con este proceso de carácter constitucional que no ha seguido en forma de juicio. Entonces, haríamos esa aclaración, señalaríamos por qué en este preciso caso sí tendría que atenderse a esa gaceta en relación con el conocimiento exacto, directo y completo del acto impugnado.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También a favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos, con excepción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del



ciudadano 12/2017, en el cual presentaré un voto particular sumándose al que presente la Magistrada Presidenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la totalidad de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas, excepción hecha del juicio ciudadano 12 de 2017, en el cual votaré en contra y formularé un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, el resultado de la votación es el siguiente:

El juicio ciudadano 12 de este año, fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con los votos en contra de usted, Presidenta, y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11, 12 y 35, así como en el juicio electoral 6, los juicios de revisión constitucional electoral 9 y 13, y los recursos de reconsideración 32, 34 y 37, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En los recursos de reconsideración 11, 14 y 15 de 2017, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de cuenta.

Segundo.- Se tienen por no presentadas las demandas.

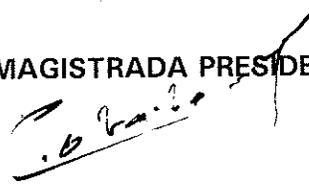
Tercero.- Dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, en términos de lo precisado en la ejecutoria.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las veinte horas con doce minutos de ocho de febrero de dos mil diecisiete, se da por concluida.

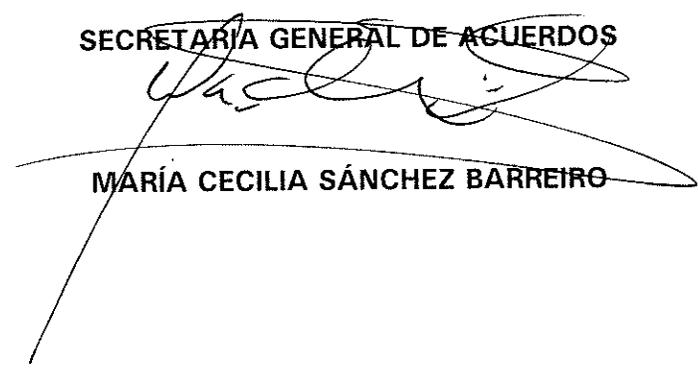
Buenas noches. Muchas gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO